



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 63/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Amantina Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SEEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso refiere que el señor Aliro Ortiz Valdez solicitó el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a la señora Amantina Valdez Valdez, en calidad de presidenta en funciones de la Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal de Comendador, Elías Piña, una serie de informaciones relativas a la documentación requerida para la aprobación del uso y funcionamiento [explotación] de las terminales de autobuses que le fueron aprobadas por la Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal ubicada en la calle 27 de Febrero frente al Parque Municipal de la provincia Elías Piña, al señor Paulino Ernesto Castillo (Quirino) y al señor Arsenio Quevedo, de conformidad con la Ley núm. 176-07 (artículos 52c y 58 de la Ley núm. 63-17) al tenor de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, mediante instancia depositada en la Secretaría del referido organismo.</p> <p>Posteriormente el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la señora Amantina Valdez Valdez, en respuesta al señor Ortiz Valdez, le manifestó que no poseía la documentación solicitada y lo remitió a que formulara su solicitud a la Secretaría del Ayuntamiento, aduciendo que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>los archivos del Ayuntamiento no estaban a su cargo. Por estos motivos, el señor Aliro Ortiz Valdez accionó en amparo tanto contra la señora Amantina Valdez Valdez en su pre indicada calidad, como contra la señora María Esther Encarnación Valdez, en calidad de secretaria general, respecto de lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña juzgó la entrega de la información solicitada o de lo contrario la certificación de su inexistencia en los archivos a su cargo en un plazo determinado.</p> <p>Ante su inconformidad con la decisión adoptada por el tribunal aquo, la señora Amantina Valdez Valdez ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Amantina Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Amantina Valdez Valdez y a la parte recurrida, señor Aliro Ortiz Valdez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137 -11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una solicitud realizada por el general retirado Ramón Antonio Cruz Peña a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que dieran cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2012), procediendo a la adecuación su pensión en la proporción procedente. Para esta solicitud, procedió a intimarles mediante el Acto núm. 699/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Ante la no respuesta a tal exigencia, el señor Ramón Antonio Cruz Peña procedió a incoar una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Dicha acción de amparo de cumplimiento fue acogida mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). No conforme con lo decidido, la Policía Nacional procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Ramón Antonio Cruz Peña; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0047, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Obdulio Beltré Pujols, en representación de Estaciones y Transportes de Combustibles S.R.L., (Estracom) contra la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de la firma de dos (2) contratos de cuota litis realizados por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols en nombre del Dr. Jhonny de la Rosa, en el cual este último terminaría unos trabajos de embargo inmobiliario, puja ulterior y adjudicación de un inmueble, sujeto a varias condiciones económicas, entre ellas, un 22.5% de los valores de la transacción, según tasación efectuada ajustada a los parámetros del mercado.</p> <p>En ese sentido, fue solicitada la homologación de los mismos ante la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción de Santo Domingo, donde fue aprobada la suma de seis millones trescientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$6,378,750.00) a favor del Dr. Jhonny de la Rosa; mas no fue presentada una tasación de mercado de común acuerdo entre las partes.</p> <p>En ese sentido, el Dr. Jhonny de la Rosa intima al señor Luis Obdulio Beltré Pujols mediante mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario abreviado, embargando cuatro (4) inmuebles, tres (3)</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

propiedades de Luis Obdulio Beltré Pujols y una (1) de la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), razón por la que se iniciaron procesos judiciales, civiles y penales, lo que motivó un acuerdo mediante el cual Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles S.R.L., (Estracom), desistió de todos los procesos judiciales, comprometiéndose el Dr. Jhonny de la Rosa a retirar la oposición que había realizado en la cuenta del Banco de Reservas del Consejo del Poder Judicial, y dejando sin efectos los embargos realizados.

En este orden, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) fue solicitado el archivo de todos los expedientes desistidos, así como el levantamiento de las oposiciones hechas; sin embargo, todo ello fue rechazado por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción de Santo Domingo.

No conforme con esta decisión, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de Santo Domingo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la homologación de los acuerdos realizados.

Frente a las actuaciones judiciales supraindicadas y quedando pendiente algunos fallos de este caso, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols opta por efectuar una demanda en declinatoria de los asuntos aún pendientes ante la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, imputando sospecha legítima contra todos los miembros de la Corte indicada.

Dicha decisión fue conocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y fue dictada la Resolución núm. 535, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sistema aleatorio apodere a una de las salas para el conocimiento y fallo del proceso, y es esta decisión el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles S.R.L., (Estracom) contra la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L., (Estracom) y a los demandados, Jurisdicción Civil en Pleno del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Vip Clinic Dominicana, S.R.L. contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecución de una decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación intentado por Vip Clinic Dominicana S.R.L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual en sus funciones de tribunal de envío rechazó el recurso de apelación incoado por la accionante contra la Ordenanza en referimiento núm. 698, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), con motivo de una demanda en devolución de historiales clínicos incoada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres contra la entidad recurrente.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en casación y al respecto se dictó la Sentencia núm. 80, la cual rechazó dicho recurso. La recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Vip Clinic Dominicana S.R.L. contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Vip Clinic Dominicana S.R.L., y a la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0059, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la génesis del asunto se encuentra en una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra del ciudadano Misael de Jesús María Ventura, por supuesta violación del artículo 309.1 del Código Penal dominicano en perjuicio de Ana Cristela



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Santos Ramírez. En la fase preliminar, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal en favor del señor Misael de Jesús María Ventura, por lo que la señora Ana Cristela Santos Ramírez interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se revocó la sentencia del juzgado de la instrucción.</p> <p>El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Misael de Jesús María Ventura, por lo que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria en perjuicio del señor Misael de Jesús María Ventura, razón por la cual interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional</p> <p>Inconforme con la decisión de apelación, el señor Misael de Jesús María Ventura, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Misael de Jesús María Ventura, Ana Cristela Santos Ramírez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo contra la Sentencia núm. 372, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los señores Engrid del Carmen Cáceres e Hipólito Gilberto Batista Ruíz contrajeron matrimonio el siete (7) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), bajo el régimen de separación de bienes. Durante el periodo en que estuvieron casados la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo adquirió un inmueble ubicado en la parcela núm. 56-B-1-A-133, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de trescientos noventa y dos punto diecisiete metros cuadrados (392.17 mts²), amparado mediante el Certificado de Título núm. 99-9494, de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional, a nombre la de la indicada señora.</p> <p>El tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), los señores Engrid del Carmen Cáceres Morillo e Hipólito Gilberto Batista Ruíz afirman haber suscrito un contrato, denominado “Declaración Conjunta” en el que acordaron repartir en partes iguales el inmueble descrito anteriormente, tras establecer que fue adquirido con el esfuerzo y sacrificio de ambas partes. Este tribunal, luego de verificar todos los documentos aportados por las partes, ha podido constatar que el conflicto por el derecho sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado mediante el Certificado de Título núm. 99-9494, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional, libro núm. 1641, folio núm. 81, que ampara el derecho registrado de la parcela -56-B-1-A-133, del Distrito Catastral núm. 03 del Distrito Nacional, a nombre de la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo, se remonta al dos mil ocho (2008), fecha en la que el señor Hipólito Gilberto Batista Ruíz introdujo una litis sobre terrenos registrados que culminó con una sentencia que fue rechazada por falta de pruebas por la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional admitió el divorcio por la causa de determinada de incompatibilidad de caracteres, mediante la Sentencia núm. 531-09-00314.</p> <p>Posteriormente, el señor Hipólito Gilberto Batista Ruíz notificó varios actos tendentes a lograr el reconocimiento del contrato y la partición de bienes. Finalmente, la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo interpuso el nueve (9) de marzo de dos mil once (2011) una demanda en nulidad de contrato e indemnización por daños y perjuicios, bajo el alegato de que la declaración conjunta que da lugar a la indicada demanda carece de validez, en virtud de que accedió a ceder el cincuenta por ciento (50%) del inmueble de su propiedad, por la presión psicológica ejercida por señor Batista a tales fines.</p> <p>La referida demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acogida por esta mediante Sentencia núm. 00583/12, de veinte (20) de junio de dos mil doce (2012). No conforme con dicha decisión, el señor Hipólito Gilberto Batista Ruíz incoó un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil núm. 355/13, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>En contra de esta última decisión, la señora Engrid del Carmen Morillo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 372, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Engrid Del Carmen Cáceres Morillo contra la Sentencia núm. 372, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 372, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo, y a la parte recurrida, señor Hipólito Gilberto Batista Ruíz.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (Bis) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina con ocasión de un recurso de revisión administrativo que interpuso un grupo de trece (13) partidos políticos, encabezados por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), contra la decisión adoptada en el Acta núm. 31-2016, de ocho (8) de mayo de dos mil dieciséis (2016), del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), en la cual se adoptó que el criterio para determinar la categorización u orden de los partidos políticos a los fines de recibir el financiamiento público será la votación alcanzada por cada partido en el nivel presidencial. Este recurso administrativo fue acogido por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución núm. 02/2017, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>(2017), en la cual se cambió el criterio originalmente adoptado y se dispuso que el orden de los partidos políticos para los fines del financiamiento público se determinará del resultado de la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Esta decisión de la JCE fue impugnada por el Partido Cívico Renovador (PCR), la Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista social Verde (PASOVE), el Partido Humanista Dominicano (PHD), el Partido Alianza País (ALPAIS), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual rechazó una excepción de incompetencia promovida por los actuales recurrentes y acogió en cuando al fondo la demanda en nulidad formulada contra la referida resolución. Esta decisión fue rendida en la Sentencia núm. TSE-013-2017, de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p> <p>Posteriormente, la JCE, mediante su Resolución S/N, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), aduciendo que la decisión del TSE era ejecutoria y que un eventual recurso no le suspendía, dispuso dar cumplimiento a la referida sentencia, así como la modificación del criterio para determinar la categorización de los partidos políticos para fines del financiamiento público tomándose como base los resultados de los partidos en las elecciones presidenciales del año dos mil dieciséis (2016), tal y como disponía la Acta núm. 31-2016, del Pleno de la JCE.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. TSE-013-2017.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se conozcan las demandas en nulidad de resolución incoada el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Alianza País (ALPAIS); el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambos contra la Resolución núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), y a los recurridos, Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Socialista Verde (PASOVE).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia surge como consecuencia de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula, en perjuicio de Inversiones La Querencia, S.A., y que fue rechazada en primera instancia. Contra dicha decisión, Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula interpusieron un recurso de apelación que fue también rechazado por la corte de apelación correspondiente, por lo que posteriormente interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula, así como a la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Rodríguez Leonardo contra la Sentencia núm. 2, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda laboral interpuesta por el señor Ramon Rodríguez Leonardo contra la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>De dicho proceso fue apoderado el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Sánchez, el cual, mediante la sentencia de diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), declaró la nulidad del desahucio realizado al señor Ramón Rodríguez Leonardo por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo, acogiendo la demanda en daños y perjuicios por ruptura abusiva de contrato de trabajo, rechazando la demanda en validez de la oferta real de pago incoada por la empresa Pueblo Viejo Dominicana.</p> <p>Insatisfechos con la referida decisión, la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo interpusieron un recurso de apelación principal, mientras que el señor Ramon Rodríguez Leonardo incoó un recurso de apelación incidental, el cual fue fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial La Vega, a través de la sentencia dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), en donde fue acogido el recurso de apelación principal y rechazado el recurso de apelación incidental, revocando, en consecuencia, la decisión emitida por el tribunal de primera instancia. En tal sentido, dictaminó resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, declaró la validez de la oferta real de pago y la consignación realizada por la empresa demandada en favor del demandante por la suma de ciento cincuenta y tres mil novecientos quince pesos con 58/100 (\$153,915.58), quedando, en consecuencia, liberada del pago de las prestaciones laborales.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Ramon Rodríguez Leonardo incoó un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por no cumplir con el requisito prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>por el señor Ramon Rodríguez Leonardo contra la Sentencia núm. 2, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ramon Rodríguez Leonardo, y a la parte recurrida razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Carlos López Martínez contra el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con el fin de recuperar los sueldos dejados de percibir por el desempeño de su ejercicio laboral. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su acogimiento mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00043, rendida el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM); a la parte recurrida, el señor Carlos López Martínez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**